

JGE20/2003

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de febrero de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRP/CG/046/2002, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de julio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SE/02/CE/005/R-456, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, suscrito por el C. Licenciado Eduardo Chacón Navarro, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Durango, por medio del cual remite copia certificada del expediente TEE-JDC-001/2002, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Durango y recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Pedro Ramírez Páez en contra del oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2002, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Durango.

II. El resolutivo segundo de la resolución antes referida, es del tenor siguiente:

“ Remítase por conducto de la autoridad señalada como responsable, copia certificada expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de todo lo actuado en este expediente, al

Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda; lo anterior con apoyo en los razonamientos expuestos en el Considerando Único de esta sentencia, que llevaron a la conclusión de que tal autoridad es la competente para restituirle al C. Lic. Pedro Ramírez Páez el uso y goce de su derecho político-electoral presuntamente violado.”

III. A fojas 4 a 16 del expediente TEE-JDC-001/2002 obra el escrito de queja de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, suscrito por el C. Pedro Ramírez Páez, por su propio derecho, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de sus derechos político electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

HECHOS

“1.- El suscrito es PRESIDENTE, del Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, Dgo. Desde el 7 de Noviembre de 1997 como a (sic) quedado acreditado con el nombramiento que obra en autos en el Exp. TEE-JDC-001/2001, y que al presente anexo en original, signado por el C. JOSE (sic) MANUEL LEÓN BERNAL, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de mi Partido.

2. –El pasado 3 de Julio del presente año hice llegar una petición formal, por escrito y en forma respetuosa en términos del artículo 8 Constitucional al SECRETARIO EJECUTIVO (sic) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, pidiéndole que me proporcionara el DIRECTORIO de los integrantes del Comité Directivo Municipal de mi partido el cual encabezo, para diversos usos legales, pero ante la NEGATIVA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; tuve que acudir al AMPARO Y PROTECCION (sic) DE LA JUSTICIA FEDERAL, exp. 977/01 ventilado ante el Juzgado Tercero de esta ciudad, solicitando la protección a la violación de la garantía de audiencia vinculada con Derechos Políticos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

3.- Como consecuencia de lo anterior, el Día (sic) 10 de octubre del presente año, el SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL me contesta la anterior petición, y me es expedido oficio en donde manifiesta que los integrantes del COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (sic), lo preside el C. MIGUEL ANGEL ESPINOSA DE LOS MONTEROS FLORES y no el suscrito.

4.- Por lo cual al percatarme de que la AUTORIDAD ELECTORAL, DESCONOCE al COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (sic) que el suscrito encabeza en el Municipio de Durango, Dgo., considero que se VIOLÓ (sic) DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES al suscrito, Como (sic) lo es el contenido del artículo 352 y 352 inciso "F" (sic) del Código Estatal Electoral, ya que existen violaciones a mis Derechos de afiliarme libre e individualmente a mi partido político, entendiendo esto en un sentido amplio, es decir no solo (sic) como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a estos (sic) con todos los derechos inherentes a tal pertenencia como puede ser el derecho a ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual es afectado por una autoridad electoral sin cumplir con los requisitos legales, como sería (sic) de fundamentación (sic) y motivación.

5.- Por lo que acudí en tiempo y forma al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a promover JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, correspondiendo en número (sic) de expediente TEE-JDC-001/2001.

6.- Es el caso que el día 7 de Noviembre del 2001 me es notificada la resolución a lo anterior, en el cual (sic) se resuelve:

'PRIMERO: El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. PEDRO RAMÍREZ PAEZ, es parcialmente fundado.

SEGUNDO: Se revoca el oficio de fecha 10 de octubre del dos mil uno expedido al actor por el C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

ELECTORAL por el que informo (sic) la integración de la Comisión Ejecutiva Municipal en el Municipio de Durango del Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO: Se deja sin efecto el registro de la Comisión Ejecutiva Municipal, efectuada por la Responsable, en virtud del informe dado a la autoridad electoral por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido verde (sic) Ecologista de México, de fecha 9 de junio de 1999.

CUARTO: Se ordena a la autoridad responsable para que dentro de las 48 Hrs siguientes a la en que le sea notificada la presente resolución, requiera al partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal para que en los términos del artículo 31 fracción VII del Código Estatal Electoral le comunique para su registro la integración de la comisión ejecutiva municipal del municipio de Durango, designada conforme a sus estatutos, para lo cual deberá aportarle la documentación correspondiente, para los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta Sentencia.

6. En atención a lo anterior, se procede a la ejecución de dicha sentencia en los cuales (sic) se emiten los actos reclamados, y en virtud de que existe libertad de jurisdicción (sic) del C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL para decidir si la nueva integración de la comisión ejecutiva municipal del municipio de Durango, es designada conforme a sus estatutos, al considerarlo así, estamos ante un nuevo acto, por lo que en la especie procede un nuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, dado las atribuciones propias con las cuales resolvió (sic) dicha autoridad, por lo que estamos ante una violación (sic) de mis derechos político-electorales, por lo cual procedo en la presente vía (sic) y forma.

A G R A V I O S

1.- Causa este primer agravio el hecho de que la autoridad responsable considerase que la nueva integración de la comisión ejecutiva municipal del municipio de Durango del Partido Verde Ecologista de México, es designada conforme a sus estatutos, y que avalara dicha designación, procediendo a la anotación correspondiente en el libro de registros de los integrantes de los órganos (sic) del Instituto Estatal Electoral, en donde quedo (sic)

asentado que el representante interino de la COMISIÓN EJECUTIVA MUNICIPAL en Durango del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO es el C. MIGUEL ANGEL ESPINOZA DE LOS MONTEROS FLORES.

Esto por una SENCILLA Y PEQUEÑA RAZÓN:

NO SE ME RESPETO (sic) LA GARANTIA (sic) DE AUDIENCIA.

Efectivamente, el suscrito NUNCA fui llamado al procedimiento en el cual se me expulsa de dicho Instituto Político, con las consecuencia (sic) que de ello deriva.

Por esto me encuentro en pleno y total estado de indefension (sic), ya que no me es posible defenderme, de ofrecer pruebas de mi defensa o producir alegatos.

Ello como cite (sic), por que (sic) nunca fui citado a procedimiento alguno de expulsion (sic), y nunca he sido oido (sic) ni vencido al respecto.

Sirve de fundamento lo siguiente:

Séptima Época

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 96
Página: 63*

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir las pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuales son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época:

Ampara en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Ampara en revisión 1487785. Arcella Velderráin de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Ampara en revisión 1558/85. Olivia Mellis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Ampara en revisión 1594/85 Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Ampara en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 1, Informe 1985, Segunda Parte, pág. 5.

Igualmente NUNCA SE CONVOCO (sic) a la asamblea estatal por la cual se integra la comision (sic) estatal de honor y justicia, por lo cual se viola en forma POR DEMÁS EVIDENTE los estatutos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y no debio (sic) proceder la autoridad responsable a la emisión de los actos reclamados, convalidando la irregular actitud de los dirigentes de dicho instituto político.

Así mismo es evidente que no se debio (sic) proceder a la emision (sic) de los actos reclamados, de reconocer una nueva dirigencia del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en el municipio de Durango., Durango, pues en el 'procedimiento de expulsion' (sic) del suscrito NO SE ESPECIFICA LA CAUSAL O MOTIVO QUE FUNDAMENTE O MOTIVE EL MISMO, MUCHO MENOS DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASIÓN.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

Por lo cual, suponiendo sin conceder que hubiese sido citado y llamado al 'procedimiento de expulsion (sic) del suscrito 'no se me establece:

- *Por que (sic) se me pretende expulsa (sic)*
- *Quien (sic) denuncia dicha expulsion (sic)*
- *Por que (sic) la denuncia*
- *Como (sic) denuncia la expulsion (sic) del suscrito.*
- *Las pruebas en mi contra.*
- *Como (sic) fui emplazado y llamado a dicho procedimiento.*
- *Quien (sic) me emplaza y llama a dicho procedimiento.*
- *Cuando (sic) se me emplaza y llama a dicho procedimiento.*
- *Donde (sic) se me emplaza y llama a dicho procedimiento.*

Todo ello nos lleva al convencimiento que los dirigentes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en el Estado, pretenden ser OMNIPOTENTES, cuando estan (sic), como todos, sujetos a un regimen (sic) juridico (sic), y por ello me agravia la actitud de la responsable que ratifica todas las irregularidades en que ocurren (sic) los dirigentes de mi partido político, la cual considero por demas (sic) dolosa, por que se advierte en forma EVIDENTE que se violan los estatutos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, así como las Leyes y reglamentos electorales (sic), y la Constitucion (sic) General de la Republica (sic).

Inclusive es tan irregular la nueva dirigencia que sustituye al suscrito que se 'INVENTAN' figuras que no existen, pues la figura de 'REPRESENTANTE INTERINO' del Comité Ejecutivo Municipal del Estado de Durango, como se establece en la hoja 9/13 en la cual el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO hace saber a la autoridad responsable el requerimiento hecho Y LO ASOMBROSO, UNA VEZ MAS (sic), LA RESPONSABLE LO AVALA Y REGISTRA.

Y QUEDAMOS IGUAL QUE EL (sic) PRINCIPIO, SE REGISTRA UNA DIRIGENCIA MUNICIPAL IRREGULAR Y ESPURIA, QUE NO ES OTRA QUE LA QUE PRESIDE EL SR. MIGUEL ANGEL ESPÍNOSA DE LOS MONTEROS FLORES Y NO

el suscrito, POR LO QUE NO EXISTE LA JUSTICIA ELECTORAL, YA QUE ESTAMOS IGUAL QUE AL INICIO DEL PRESENTE CASO.

Por lo cual solicito se me reconozca el carácter de militante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y se me restituya el carácter de PRESIDENTE de la Comisión Ejecutiva Municipal Del (sic) Municipio De (sic) Durango Del (sic) Partido Verde Ecologista De (sic) México, cargo del cual fui despojado en forma contraria a los estatutos de dicho Instituto Político, por lo cual acudo ante esta Alta Autoridad Electoral en protección (sic) de mis derechos Político-Electorales, ya que existen violaciones a mis Derechos de afiliarme libre e individualmente a mi partido político, entendiendo esto en un sentido amplio, es decir no solo (sic) como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a estos (sic) con todos los derechos inherentes a tal pertenencia como pueden ser el derecho a ocupar cargos de dirección el mismo, el cual es afectado por una autoridad electoral sin cumplir con los requisitos legales, como sería (sic) de fundamentación (sic) y motivación.

Esto conforme a la siguiente;

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 021/99

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonzo y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

IV. Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/02/CE/005/R-456, de fecha cuatro de julio de 2002, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRP/CG/046/2002.

V. Mediante oficio JGE/111/2002, de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciocho de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

VI. El veinticinco de julio de dos mil dos, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“ANTECEDENTES

- a) *El día 20 de marzo del año en curso el C. Pedro Ramírez Páez solicitó al Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

registros de las comisiones estatales y municipales, así como los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Durango.

- b) *El día 24 de mayo del presente año el Lic. Eduardo Chacón Navarro, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, dio contestación a lo manifestado en el párrafo anterior en los términos que a continuación se indican y que a la letra se transcriben:*

“En atención a su solicitud de fecha 20 de marzo del presente año, me permito manifestarle lo siguiente:

De conformidad en lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 73 y 75 fracción II del Código Estatal Electoral, una vez acreditado su registro ante (sic) Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias; y dentro de sus obligaciones está la de formar un directivo de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

En este tenor, cabe hacer la aclaración que en los archivos del Instituto, obra solamente la acreditación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, por ser la autoridad electoral federal quien otorga el registro correspondiente a los Partidos Políticos reconocidos como Partidos Políticos Nacionales; así como un directorio de dirigentes que dichos Partidos proporcionan a esta Institución.

En relación con el primer punto de su solicitud, me permito informarle que como ya es de su conocimiento, por haber sido parte en el asunto, en lo que se refiere a la dirigencia municipal del Municipio de Durango del Partido Verde Ecologista de México, el Tribunal Estatal Electoral en la resolución dictada en el expediente TEE-JDC-001/2001, ordenó dejar sin efecto el registro de la Comisión Ejecutiva Municipal, efectuada por el Instituto Estatal Electoral, en virtud del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

informe dado a la autoridad electoral por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con fecha 9 de junio de 1999; ordenando además, se requiera al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal para que en los términos del artículo 31 fracción VII del Código Estatal Electoral le comunique para su registro, la integración de la Comisión Ejecutiva Municipal del Municipio de Durango, designada conforme a sus Estatutos, para lo cual deberá aportarle la documentación correspondiente, para los efectos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en el punto resolutivo cuarto de la sentencia, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que comunicará la integración de la Comisión Ejecutiva Municipal del Municipio de Durango, aportando la documentación que avale que dicha integración fue designada conforme a sus estatutos; en respuesta a ese requerimiento, el día 15 de marzo de 2002, se recibió un escrito signado por el C. José Manuel León Bernal, al cual acompaña entre otros documentos, una Acta de la Asamblea General Estatal del 24 de marzo de 1999, en la que se determinó expulsar definitivamente al Sr. Pedro Ramírez Páez del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Durango y por consecuencia, se le expulsa de su interinato como representante de la Comisión Ejecutiva Municipal en Durango. Además, en esa misma acta se asienta que se nombró como nuevo representante interino de la Comisión Ejecutiva Municipal al C. Miguel Ángel Espinoza de los Monteros Flores; una vez que se recibió por parte del Representante Estatal del Partido Verde Ecologista de México el nombre de la persona designada por ese partido como representante interino de la Comisión Ejecutiva Municipal en Durango, conjuntamente con la documentación que avala dicha designación; y una vez que se analizó la documentación presentada, se procedió a hacer la anotación correspondiente en el libro de registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y de sus Representantes Acreditados (sic) ante los Órganos del Instituto Estatal Electoral, en donde quedó asentado que el representante interino de la Comisión Ejecutiva Municipal en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

el estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México es el Sr. Miguel Espinoza de los Monteros Flores.

Por tal motivo, me permito anexar al presente, copia certificada de la anotación asentada en el Libro correspondiente; así como de la documentación presentada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la cual avala el nombramiento de Miguel Ángel Espinoza de los Monteros Flores con el carácter antes señalado.

Por lo que se refiere al resto de las directivas municipales del Partido Verde Ecologista de México, me permito informarle que únicamente se tiene registro de los Comités Regionales de ese partido, los cuales fueron proporcionados a este Instituto con fecha 28 de octubre de 2000, por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el mismo escrito en el cual informa de la directiva estatal y de la directiva municipal del municipio de Durango aún y cuando ésta (sic) último fue dejada sin efecto por la resolución del Tribunal Estatal Electoral, las otras subsisten, por lo que se le expide copia certificada de ese escrito, dando así cumplimiento también a su petición señalada con el número 2 de su escrito.

Finalmente, en respuesta a su solicitud marcada con el número 3, le informo que en el número 44 del Periódico Oficial del Estado de fecha jueves 29 de noviembre de 2001 se encuentra publicado el acuerdo número 62 emitido por el Consejo Estatal Electoral por el que se aprueba el proyecto presupuestario de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Estatal Electoral en el año 2002 y que comprende además el financiamiento que se otorgará a los partidos políticos registrados o acreditados para el ejercicio fiscal del año 2002; el cual, en lo que se refiere al financiamiento público de los partidos políticos fue aprobado íntegramente por el Congreso del Estado y en tal virtud, el monto correspondiente a financiamiento público del Partido Verde Ecologista de México para el año 2002 es de \$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil pesos 00/100 m.n)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

- c) *El señor Pedro Ramírez Páez interpuso el día 31 de mayo del 2002 Juicio para la Protección de los Político Electorales del Ciudadano en términos del Código Electoral Estatal de Durango en contra del oficio sin número de fecha 24 de mayo del año en curso suscrito por el Director Ejecutivo.*
- d) *El día 3 del presente la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango por unanimidad de votos, dictó sentencia cuyo (sic) resolutive son:*

PRIMERO.- Es incompetente este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, para conocer y resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Licenciado Pedro Ramírez Páez, en contra del oficio sin número de fecha 24 de mayo de dos mil dos, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Remítase por conducto de la autoridad señalada como responsable, copia certificada expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de todo lo actuado en este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda; lo anterior con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando Único de esta sentencia, que llevaron a la conclusión de que tal autoridad es la competente para restituirle al C. Lic. Pedro Ramírez Páez el uso y goce de sus derecho-político electoral presuntamente violado.

En base a lo anterior y una vez que el Instituto Federal Electoral recibió la documentación a que se refiere el resolutive segundo, de la sentencia dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Durango, se determino iniciar en contra del Partido Verde Ecologista de México el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedimiento que considero infundado ya que en ningún momento se ha incumplido con lo establecido en el artículo 270, 38 párrafo 1 inciso a) y s), 82 párrafo 1 inciso h) y w), y demás relativos y concordante, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo en relación en los artículos

14, 16 y 41 de la Carta Magna, las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 y demás correlativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y las disposiciones establecidas en el Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos correspondientes publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero del año en curso.

El ciudadano Pedro Ramírez en su escrito de fecha 31 de mayo del año en curso en ningún momento denunció hechos violatorios de las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales que se mencionan en el párrafo anterior. Únicamente interpuso juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en base a lo establecido en el Código Estatal Electoral del Estado de Durango.

Derivado de lo anterior es infundado el procedimiento administrativo que se sigue en contra del Partido Verde Ecologista de México, en base a lo siguiente:

I.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Es indebido el presente procedimiento ya que el artículo 269 inciso 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice:

1.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

- c) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*
- d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política; y*

2.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este Código;*
- b) Incumpla con las resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3 de este Código;*
- c) Acepten donativos y aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV de este Código;*
- d) No presente los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los Artículos 35 y 49-A de este Código;*
- e) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al Artículo 182-A de este Código; y*
- f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

3.- Las sanciones previstas en el (sic) incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4.- Cuando la pérdida del registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Del precepto citado se describe que en ningún momento el Partido Verde Ecologista de México ha dado motivo a dichas infracciones. Aún (sic) suponiendo sin conceder, que se hubieran infringido los preceptos citados, el incumplimiento o infracción no es grave o sistemática de conformidad con el párrafo tercero del precepto antes mencionado.

Ahora bien de manera poco común el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en sentencia definitiva de tres del presente, determina informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda. El resolutivo citado únicamente, da vista a la máxima autoridad administrativa en materia electoral en nuestro país, para que la misma proceda conforme a derecho.

El Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre la expulsión o admisión de cualquier militante o agremiado a una agrupación o partido político nacional.

Es importante mencionar que el ciudadano Pedro Ramírez Páez fue expulsado del Partido Verde Ecologista de México de conformidad con el dictamen de la Comisión de Honor y Justicia Estatal de fecha 24 de marzo de 1999, por lo que desde dicha fecha sabe y conoce dicha situación, por lo que estando en pleno conocimiento de lo anterior o pretendido desestabilizar al Partido Político que represento.

No existe disposición legal alguna en el régimen jurídico de nuestro país para que las autoridades electorales federales, tanto judiciales como administrativas impongan sanciones a los Partidos o Agrupaciones Políticas por decisiones de carácter interno o bien las comunicaciones que dirijan a los militantes por la admisión o expulsión.

En virtud de lo manifestado con anterioridad el presente procedimiento se debe declarar infundado por falta de fundamentación y motivación, debiéndose decretar la improcedencia del mismo.

II. FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango no se aportan pruebas que demuestren violaciones a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo previene el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su capítulo único ya que existe la obligación de exhibir pruebas junto con el escrito en el cual se comparezca a denunciar cualquier infracción a la Ley Electoral

Ahora bien en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, como ha quedado apuntado y que no existe violación a la Ley Electoral así como a la Ley general de medios de Impugnación y en virtud de que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado a que no se aporta ningún medio de prueba, cuando legalmente se debió hacerlo es procedente, se absuelva a mi representado de cualquier sanción que se pretenda imponer de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el Partido Verde Ecologista de México siempre se ha dirigido a las instituciones y a los ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le imponen nuestra Carta Magna y las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe desestimarse cualquier sanción en contra de mi representada y quedará plenamente demostrado que no se ha incumplido los principios generales del Derecho.

Sin que fuera anexada al escrito antes señalado ninguna documentación.

VII. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día trece de noviembre de dos mil dos, mediante el oficio número SJGE-187/2002 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El día quince de noviembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de

los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al C. Pedro Ramírez Páez el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo procedente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Una vez analizadas las constancias que integran la queja que nos ocupa es factible determinar que el C. Pedro Ramírez Páez no agotó las instancias internas previstas en el estatuto del Partido Verde Ecologista de México para la resolución de controversias, toda vez que existiendo dichas instancias, los únicos facultados para acceder a la petición del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas éstas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

De la lectura de los argumentos que el C. Pedro Ramírez Páez esgrime en su queja, se advierte que considera que el fondo de sus agravios versa principalmente sobre su destitución del cargo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Durango, argumentando que dicho procedimiento de destitución del cargo y expulsión como militante no fue llevado a cabo de conformidad con lo que establecen los estatutos de dicho partido político.

Esta inconformidad debió ser planteada ante las instancias internas del Partido Verde Ecologista de México, y una vez resuelta, acudir a esta autoridad electoral en caso de que persistiera la inconformidad, situación que no aconteció en la especie.

Para llegar a la conclusión de que el quejoso no agotó las instancias internas del partido es procedente analizar cuál ha sido el tratamiento procedimental que se ha dado a las inconformidades del quejoso, tanto en las instancias estatales como federales en materia electoral, a saber:

- a) El C. Pedro Ramírez Páez el día 3 de julio de 2001, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Durango, copia certificada del directorio donde se hiciera constar el nombre de los dirigentes del Comité

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

Directivo Municipal en el municipio de Durango del Partido Verde Ecologista de México.

- b) Mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, manifestando que en los archivos de ese instituto obraba un escrito del C. José Manuel León Bernal, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual proporcionó el directorio de los órganos ejecutivos de ese instituto político, sobresaliendo que el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Durango lo ocupaba el C. Miguel Ángel Espinoza de los Monteros.
- c) El quejoso consideró que el oficio mencionado en el inciso anterior le causaba agravio por lo que decidió interponer ante la Sala Colegiada del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango el medio de defensa contemplado en la Ley Electoral estatal, mismo que por resolución del siete de noviembre de 2001, fue desechado por improcedente al considerar la autoridad den comento que era incompetente para conocer del asunto.
- d) En contra de tal determinación, el quejoso promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se tramitó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JDC-132/2001, resolviendo revocar el fallo impugnado para el efecto de que el órgano jurisdiccional local emitiera nueva resolución en la que se pronunciara sobre el fondo del asunto.
- e) En cumplimiento a lo anterior, la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral dictó resolución el día 28 de febrero de 2002, en el expediente TEE-JDC-001/2001, resolviendo revocar el oficio impugnado por el C. Pedro Ramírez Páez y en consecuencia dejar sin efecto el registro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Durango. Asimismo, ordenó que por conducto de la autoridad responsable se requiriera al partido político nacional en comento para que comunicara de acuerdo a sus estatutos cuál era la integración de la Comisión Ejecutiva Municipal del Ayuntamiento citado y aportase la documentación correspondiente.
- f) Nuevamente inconforme el quejoso con el anterior fallo, el día 7 de marzo de 2002, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JDC-025/2002.

- g) El día 19 de abril de 2002 la sala en comento determinó confirmar la resolución pronunciada por la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango en el expediente TEE-JDC-001/2001.
- h) El C. Pedro Ramírez Páez el día 20 de marzo de 2002, solicitó al Instituto Estatal Electoral del estado de Durango le informara cuál era la integración de la Comisión Ejecutiva Municipal que el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Durango había informado al Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEE-JDC-001/2001.
- i) La solicitud del quejoso fue atendida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Durango mediante el oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2002, informando al C. Pedro Ramírez Páez que la presidencia de la comisión multicitada era ocupada por el C. Miguel Ángel Espinoza de los Monteros.
- j) Inconforme con lo anterior, el quejoso decidió volver a interponer en contra del oficio de fecha 24 de mayo de 2002, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del estado de Durango, mismo al que le correspondió el número de expediente TEE-JDC-001/2002; la mencionada autoridad jurisdiccional por resolución de fecha 3 de julio de 2002, en resolutive primero se declaró incompetente para conocer del asunto y en el segundo resolvió lo siguiente:

“ Remítase por conducto de la autoridad señalada como responsable, copia certificada expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de todo lo actuado en este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda; lo anterior con apoyo en los razonamientos expuestos en el Considerando Único de esta sentencia, que llevaron a la conclusión de que tal autoridad es la competente para restituirle al C. Lic. Pedro Ramírez Páez el uso y goce de su derecho político-electoral presuntamente violado.”

Como se advierte, en el expediente no obra documento alguno que acredite que el quejoso haya agotado las instancias internas previstas por el Partido Verde Ecologista de México para dirimir controversias, antes de acudir a esta autoridad; además que en el escrito de queja no hace mención alguna en el sentido de que haya comparecido ante dichas instancias internas del partido político nacional mencionado.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que el C. Pedro Ramírez Páez no agotó las instancias internas previstas dentro del Partido Verde Ecologista de México y que tal circunstancia provoca el sobreseimiento de la presente queja, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y (...)”

“ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.”

“ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.”

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido Verde Ecologista de México se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Verde Ecologista de México prevé en los artículos 31, 32, 33, y 34 las facultades y obligaciones de las Comisiones encargadas de hacer que se observen los estatutos del partido y dirimir las controversias que se susciten al interior del mismo, que en lo medular expresan:

“Artículo 31.- Las Comisiones de Honor y Justicia son las encargadas de vigilar, conocer y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del partido. Las infracciones pueden ser todos aquellos actos realizados por los miembros del partido, que vayan en contra de los presentes estatutos y todos aquellos actos que la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, considere como actos que afecten los intereses del Partido Verde Ecologista de México. Habrá una Comisión Nacional y una Comisión Estatal por cada una de las entidades federativas.

Artículo 32.- la Comisión de Honor y Justicia Nacional, estará integrada por el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México y cuatro miembros, que serán elegidos por la Asamblea Nacional mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

A esta Comisión, compete sancionar las infracciones que ocurran en las instancias y órganos nacionales, así como, actuar como segunda instancia de las resoluciones tomadas por las Comisiones Estatales de Honor y Justicia, Sus resoluciones sólo podrán revocarse por la Comisión Ejecutiva Nacional,

Artículo 33.- Las Comisiones Estatales de Honor y Justicia, se establecerán en cada una de las entidades federativas del país. Se integrarán con cinco miembros, que serán elegidos por la asamblea

estatal mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

*A estas Comisiones les compete sancionar las infracciones de los miembros del partido en el ámbito de sus competencia. **En los casos de suspensión temporal de derechos o de expulsión, el afectado podrá recurrir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, como segunda instancia.***

Artículo 34.- Las Comisiones de Honor y Justicia, conocerán de los asuntos que dentro del ámbito de su competencia nacional o estatal, les compete resolver, ya sea por demanda de alguno de sus miembros, de sus instancias u órganos directivos o inclusive por oficio.

(...)”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos, para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

Tal obligación permite que la Comisión Nacional de Honor y Justicia se encuentre en todo momento expedita para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes y afiliados tienen el derecho y la obligación de acudir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, tal y como lo prevén los artículos 39 y 42 del estatuto del Partido Verde Ecologista de México que a la letra dice:

“Artículo 39.- Los miembros del Partido Verde Ecologista de México que presumiblemente hayan incurrido en causales de sanción, tienen el derecho de presentar todas las pruebas que consideren adecuadas y alegar lo que a su favor ante las Comisiones de Honor y de Justicia correspondientes de acuerdo con el artículo 34 de los presentes estatutos.

Artículo 42.-Cualquier tipo de controversia que se llegare a dar entre los miembros del partido, sus instancias y/o (sic) órganos directivos, será resuelta dentro del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo establecido en estos estatutos.”

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Del escrito en estudio no se advierte que el C. Pedro Ramírez Páez haya agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas. Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 33 del estatuto mencionado, la Comisión Nacional de Honor y Justicia se encuentra expedita para conocer en segunda instancia, los asuntos relacionados con la suspensión temporal o expulsión que se presenten dentro del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

Partido Verde Ecologista de México, y en su caso imponer sanciones tratándose de conductas ilegales o equívocas, como lo estima el quejoso.

A mayor abundamiento, y como ya quedó señalado, en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México se encuentran contempladas la Comisión Nacional de Honor y Justicia y la Comisión Estatal de Honor y Justicia, instancias a las que podía haber concurrido para inconformarse en contra de su expulsión, y sin embargo no lo hizo.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Verde Ecologista de México incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo es la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera su aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

A mayor abundamiento, se debe señalar que si bien es cierto que el artículo 10 párrafo 1, inciso d) comentado por la enjuiciante se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito, la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por medio de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

Como se ha apuntado con antelación, el quejoso omitió la obligación de acudir ante los órganos internos del Partido Verde Ecologista de México para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRP/CG/046/2002**

en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 38, 44 y 46 del estatuto del partido denunciado.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

